



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 10 noviembre de 2022

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual                             |
| Demandante: | Sara María Díaz De Sarmiento y otros.                                      |
| Demandado:  | Víctor Manuel Yela López<br>Buses Armenia S.A<br>SBS Seguros Colombia S.A. |
| Radicado:   | 630013103002-2021-00261-00                                                 |
| Asunto:     | Niega llamamiento en garantía                                              |

El apoderado judicial de Buses Armenia solicita llamamiento en garantía del municipio de Armenia según memorial obrante en el documento No. 52 del expediente digital entre otros argumentos indica<sup>1</sup>:

*“...Conforme a lo anterior, es claro que la ubicación de reductores de velocidad en la infraestructura vial conlleva necesariamente la obligación por parte de las entidades territoriales de instalar señales preventivas que adviertan a los conductores sobre su presencia, y tienen por objeto prevenir daños y accidentes a las personas que transiten por las vías...*

*(...) La dinámica en la cual ocurrió el accidente de tránsito, da a entender que los hechos tuvieron su origen en una vía de propiedad del municipio de Armenia, y que este fue ocasionado porque el reductor de velocidad establecido sobre la vía frente a la nomenclatura 13 No. 5-27, no estaba señalizado, conforme a lo indicado en el Manual de Señalización Vial, numeral 5.8. Reductores de velocidad*

*(...) Finalmente, con respecto al reductor de velocidad y su señalización, para el día de los hechos en el lugar fueron tomadas varias imágenes fotográficas, donde se puede observar que el mismo no podía entrar en funcionamiento porque carecía de todo tipo de señalización horizontal y vertical como lo exige el Manual de Señalización Vial...*

*(...) dentro del presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, se plantea que el Municipio de Armenia tiene responsabilidad en el daño sufrido por el demandante, por los hechos expuestos, en consecuencia el fundamento jurídico es el artículo 2344, con el cual solicito que en caso de una condena en contra de BUSES ARMENIA S.A al pago de una indemnización que está reclamando la parte demandante, determine cuanta responsabilidad tiene el municipio de Armenia en la causación de ese daño, y le ordene el reembolso del 100% del valor condenado, por ser el directamente responsable...”*

<sup>1</sup> Página 342 y SS del documento No. 52 del expediente digital.

Como muestra el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía dimana de la Ley o el Contrato y consiste en exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia.

Sobre la aludida figura procesal la jurisprudencia ha señalado:

*“...(...) supone la preexistencia de un vínculo entre el llamante y el llamado, de orden contractual o impuesto por la ley, en virtud del cual nace para el segundo la obligación de resarcir el daño que llegare a sufrir el primero, o de reembolsarle total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que realizar con ocasión de la sentencia».*

*«La relación que subyace dentro de esa intervención forzosa en juicio es de aquellas conocidas como de «garantía» y no de solidaridad, es decir, la prestación económica que reclama el demandante no es adeudada directamente y en su integridad por ambos, sino que por razón del vínculo existente entre los extremos del llamamiento, el garante «está obligado a garantizar un derecho al llamante y, en consecuencia, a reponer la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona», de ahí que en la doctrina y en la jurisprudencia se haya sostenido que dicho instituto jurídico supone el planteamiento del denominado derecho de regresión o de reversión entre la parte llamante y el llamado mediante el ejercicio de «una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia» el segundo «se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago» (CSJ SC, 8 Ago. 2013, Rad. 2001-01402-01)».*

*«Ahora bien, cuando el vínculo de garantía tiene origen contractual, son exclusivamente los términos del respectivo convenio los que delimitan el ámbito de responsabilidad que asume el garante frente a la pretensión que se dirija en contra de la persona a quien él garantiza».*

En el caso que nos ocupa no existe un vínculo jurídico entre Buses Armenia S.A y la Alcaldía Municipal de Armenia para que esta última responda por una eventual condena como lo refiere el apoderado judicial de la aludida persona jurídica de derecho privado, y si bien es cierto, el togado del derecho hace un recuento de las normas tránsito y los deberes de vigilancia y control de los entes territoriales en materia de tránsito de cara a la falla del servicio según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el llamado que se hace no es en la forma adecuada y eficaz solicitada por el petente de cara a las normas administrativas que disciplinan la acción de reparación directa.

Puesto que la controversia sometida a consideración de este despacho es entre particulares cuya hipótesis de la causa del accidente de tránsito no involucra al ente territorial no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el

apoderado judicial de Buses Armenia quien pretende que el municipio: “...en la causación de ese daño, y le ordene el reembolso del 100% del valor condenado, por ser el directamente responsable...”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:  
Hilian Edison Ovalle Celis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3151c2a306fed1838f743252236f3bf7060620de0c8b3e0246d1433b221dc4b**

Documento generado en 10/11/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**